

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander**

San José de Cúcuta, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE DECRETA y/o NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014)

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00083-00

RADICACIÓN FGN: 110016099068201700944 E.D. Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: **NINFA SILVA AGUILAR** identificada en vida con C.C. No. 30.016.285 de San Claver, Puerto Wilches, Santander (q.e.p.d.), y/o **HEREDEROS: CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA, STELLA PÉREZ SILVA, JAIRO PEREIRA SILVA, SOCORRO JIMÉNEZ SILVA y NUBIA RUBIANO SILVA.**

BIEN OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula **300-13902** según Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, Sin Dirección, según la Fiscalía ubicada en la Calle 106 No. 09 – 114 del Barrio **GUADUALES**, municipio de **GIRÓN**, departamento de **SANTANDER**.

ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014¹, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem a

¹ Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. “Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.”.

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. “DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 “PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia”.

preferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS**.

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, comprendiendo los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem: la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, por lo que si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que *“buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata”*⁵. *“El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”*⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes sustentar sus pretensiones por cualquier medio siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser

⁴ Esta ha sido la posición reiterada de la Corte Constitucional desde la Sentencia T-436/92, M.P. **CIRO ANGARITA BARÓN**, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. **FERNANDO PAREJA REINEMER**.

⁵ **ARENAS SALAZAR, Jorge**. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. **ÁLVARO TAFUR GALVIS**) *“Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. *“LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable”.*

objeto de inadmisión⁹, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, la cual ha sido definida por la doctrina más autorizada de la siguiente manera:

“Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que grava el derecho del titular. Pero este puede desembarazarse de la carga, cumpliendo”¹¹.

Entonces, quien concurre a un proceso en calidad de parte asume un rol activo y no limitarse en buscar refugio en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹², en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”¹³.*

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”¹⁴* el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”¹⁵* resultando que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio sin que sea necesario que el Juez de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

- DEL CASO CONCRETO:

Para el caso en estudio, la fase preprocesal, a cargo de la **Fiscalía 64** Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, inicia mediante Resolución

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. *“Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.*

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. *“CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio **deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos.** Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.** Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto)

¹¹ **COUTURE, Eduardo J.**, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Montevideo – Buenos Aires, Editorial B de F, 2002, pág., 174.

¹² Corte Constitucional Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. **JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.**

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 del 17 de octubre de 2013, M.P. **ALBERTO ROJAS RÍOS.**

¹⁴ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estás pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.*

¹⁵ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. *“Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (...) Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”.*

del 3 de noviembre de 2016¹⁶ fecha en que se da **apertura a la Fase Inicial**, para finalmente, el 29 de mayo de 2018, presentar **Demanda de Extinción de Dominio**, ante Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No. 300-13902**, ubicado en la calle 106 No. 9-114, del barrio Guadales de Girón, área metropolitana de Bucaramanga, Santander, Carta Catastral No. 01-05-0055-0021-000, propiedad de **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D.)**¹⁷.

Corresponde al despacho determinar si el caso en concreto se enmarca en la causal tipificada en el numeral 5º del artículo 16¹⁸ de la Ley 1708 de 2014, invocadas por la Fiscalía, por ende, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 ibídem - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**.

Verificado el expediente se evidencia que los sujetos procesales e intervinientes no solicitaron, ni aportaron pruebas¹⁹, excepto las presentadas y solicitadas por la Fiscalía.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Tal como lo estipula el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014²⁰, los elementos materiales de prueba recaudados por la Fiscalía en la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción, en consecuencia, de acuerdo al análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, procede el despacho a verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente a los documentos aportados²¹, este Despacho **DISPONE**:

- 1. TENER COMO PRUEBA, el OFICIO ORIGINAL No. 2576 J-UNEDLA**, de fecha 06 de diciembre de 20011, mediante el cual la asistente de la jefatura UNEDLA, traslada informes - Solicitud de Extinción de Dominio a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga Oficina de Asignaciones - Fiscalía Especializada.²²
- 2. TENER COMO PRUEBA, conforme a lo decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia²³, copia del INFORME DE POLICÍA JUDICIAL con**

¹⁶ Ver folio 2 del COFGN. No.2.

¹⁷ Ver folio 1 al 20 COFGN No.2.

¹⁸ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

¹⁹ Ver folio 112 CO No. 1.

²⁰ ARTÍCULO 150 de la Ley 1708 de 2014 “PERMANENCIA DE LA PRUEBA. Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”.

²¹ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014 “Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica”.

²² Ver folio 1 CO FGN No. 1.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP12772-2015 del 8 de septiembre de 2015, Radicación N° 39419 (Acta No. 308), Magistrado Ponente JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ “la jurisprudencia de la Corte tiene establecido que el conocimiento directo de los hechos que los funcionarios con funciones de policía judicial consignan en los informes, constituyen una fuente susceptible de ser valorada como prueba, pues “[...] así se le diera la naturaleza de informe al testimonio vertido en la forma señalada, no puede perderse de vista que lo [descrito] por [...] fue el producto de su propia experiencia, de lo que conoció de primera mano de uno de los individuos que habían perpetrado el atentado criminal, y no de datos suministrados por informantes o colaboradores (...) En el primer caso... se trata de la exposición de lo vivido en forma directa por quien rinde el informe, por tanto merecedora de ser apreciada como prueba, sin perjuicio de que puede ser corroborada o desvirtuada por otros elementos de convicción, quedando sujeto su fuente, en este caso [...], a las consecuencias penales del caso si se estableciese que faltó a la verdad (...) Si hubiese sido lo segundo, es decir, la presentación de un reporte de versiones suministradas por informantes, su mérito quedaría

su respectivo anexos No. 18104/SIJIN -GIDES 73.19 de fecha 23-07-2011, suscrito por el Subcomisario GERARDO OLARTE MORALES, Jefe Grupo Delitos Especiales SIJIN-MEBUC, y por el Mayor NELSON ENRIQUE CELY GUERRERO Jefe Seccional de Investigación Criminal Metropolitana de Bucaramanga se estudie la posibilidad de dictar medida cautelar al inmueble al haber sido utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.²⁴

3. **TENER COMO PRUEBA**, los **DOCUMENTOS** provenientes de la investigación penal Rad. No. **680016000159200704634**, que adelantó inicialmente la Fiscalía de la Unidad de Reacción Inmediata - URI de Girón, Santander, donde se originaron los hechos que comprometen el inmueble objeto de la presente acción de Extinción de Dominio,²⁵ entre los que se encuentran la orden de Allanamiento y Registro suscrita por la Fiscal **DEYANIRA ARGUELLO SALOMON**, Acta de Registro y Allanamiento - FPJ-18- de fecha 31/01/08, Informe de Registro de Allanamiento -FPJ-19- suscrito por el Patrullero **EDWIN YOMAR CARDENAS**, Acta de Incautación Elementos de fecha 31 de enero de 2008, Acta de Derechos del Capturado -FPJ-6- a nombre de **JAVIER ORLANDO RONDÓN RUBIANO**, Acta de Derechos del Capturado -FPJ-6- a nombre de **NINFA SILVA AGUILAR**, Acta de Derechos del Capturado -FPJ-6- a nombre de **DAMARIS CATALINA GONZÁLEZ MUÑOZ**, Noticia Criminal No. 680016000159200704634 con solicitud de antecedentes de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por PT. **MARIA LUISA GARZON MONCADA** funcionaria de policía Judicial SIJIN DESAN, oficio No. ACRIM SIJIN DESAN de fecha enero 31 de 2008, suscrito por el Patrullero **FREDY ALEXANDER LIZARAZO REYES**, Técnico Dactiloscopista de turno, Noticia Criminal No. 680016000159200704634 dejando a disposición personas capturadas de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por PT. **EDWIN YOMAR CARDENAS** funcionario de policía Judicial SIJIN DESAN, Formato Investigador de Campo de fecha 31 de enero, suscrito por **JAVIER ALBERTO CHAPARRO PARADA**, servidor de Policía Judicial PONAL SIJIN - GRUES, Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) No. 824 de fecha 31 de enero de 2008, suscrito por **JAIME BERNAL VUELVAS**, funcionario SIJIN Bucaramanga, Informe Investigador de Campo (Fotógrafo) de fecha 31 de enero de 2008, fijación fotográfica suscrito por PT. **JAVIER ALBERTO CHAPARRO PARADA**, funcionario SIJIN - GRUES, Oficio No. 206 de fecha 31 de enero de 2008, dirigido al Comandante Estación de Policía Girón, suscrito por **NORBIEY TELLO TORRES**, Oficio DAS.SSAN.268.GOPE.2684.IDE 68327-1 de fecha 1 de febrero de 2008, suscrito por **ORLANDO HERNANDEZ ORTIZ**, detective profesional 3645 y el Informe Ejecutivo, registro SPOA del 01/02/2008.
4. **TENER COMO PRUEBA** la **Resolución de Apertura** de la fase inicial o procesal dentro del radicado No. 295.202 de fecha 03/11/2016, suscrita por el Fiscal Noveno Especializado **JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**.²⁶

restringido a servir como criterio orientador de la investigación, sin ningún otro valor probatorio, tal como lo señalaba el artículo 50 de la Ley 504 de 1999 (hoy artículo 314 del C. de P. P.)”.

²⁴ Ver folios 2 al 38 CO FGN No. 1

²⁵ Ver folios 4 al 38 CO FGN No. 1

²⁶ Ver folios 43 al 45 CO FGN No. 1

5. **TENER COMO PRUEBA el Oficio No. 427** de fecha 3 de noviembre de 2016, comunicación apertura de fase inicial Rad. 295.202 dirigido a la Presidente de la Sociedad de Activos Especiales, suscrito por la Asistente Fiscal II.²⁷
6. **TENER COMO PRUEBA el Oficio No. S-2017-410792-SUBIN-GRUIJ-25.32**, de fecha 23 de noviembre de 2017, con sus respectivos adjuntos, respuesta órdenes a policía judicial de fecha 31-11-2016 radicado 295202 E.D. suscrito por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC²⁸.
7. **TENER COMO PRUEBA la Orden a Policía Judicial de fecha 23/02/2018**, suscrita por el por el Fiscal Noveno Especializado **JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**.²⁹
8. **TENER COMO PRUEBA el Oficio No. S-2018-025325-SUBIN-GRUIJ-25.32**, de fecha 21 de marzo de 2018, con sus respectivos adjuntos, Respuesta órdenes a policía judicial de fecha 23-02-2018 radicado 295202 E.D. (110016099068201700944) suscrito por el intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC.³⁰
9. **TENER COMO PRUEBA la copia simple del Certificado de Tradición** – Nro Matrícula 300-13902, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, correspondiente al inmueble objeto de la presente Acción, evidenciando que la titularidad del inmueble está a nombre de la señora **NINFA SILVA AGUILAR (Q.E.P.D)**³¹.
10. **TENER COMO PRUEBA la Resolución** de medidas Cautelares, de fecha 29 de mayo de 2018, dirigida al despacho, suscrita por el Fiscal 64 Extinción de Dominio **JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**.³²
11. **TENER COMO PRUEBA la Copia Simple del oficio No. 130** de fecha 29 de mayo de 2018, suscrito por el Fiscal 64 Extinción de Dominio **JOSÉ DARÍO GONZÁLEZ ORJUELA**, dirigido a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS para la inscripción de la medida cautelar de Embargo y Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 300-13902.³³
12. **TENER COMO PRUEBA el Formato de Orden de Trabajo** a la Policía Judicial de Extinción del Derecho de Dominio de fecha 31/05/18, materialización de medidas cautelares, suscrito por el intendente **JAVIER**

²⁷ Ver folio 46 CO FGN No. 1

²⁸ Ver folios 48 al 83 CO FGN No.1

²⁹ Ver folio 84 CO FGN No.1

³⁰ Ver folios 86 al 97 CO FGN No. 1

³¹ Ver folios 90 y 91 COFGN No.1

³² Ver folios 1 al 24 CO MC FGN No. 1

³³ Ver folios 26 -26 CO MC FGN No.1

BERMUDEZ FIGUEROA, investigador Unidad Contra el Crimen Organizado SIJIN-MEBUC.³⁴

II. **ORDENAR DE OFICIO**, motivadamente, la práctica de pruebas que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014. **DE OFICIO SE DECRETA:**

1. **SE ORDENA** que por la secretaría del Despacho, se expida **OFICIO** dirigido a la calle 35 No. 11- 12, oficina 331 Palacio de Justicia de Bucaramanga, teléfono (7) 6339459 con destino al **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO**, a fin de solicitarle se sirva informar a este Despacho el **ESTADO ACTUAL DEL PROCESO** identificado con el CUI No. **68001-60-00-159-2008-00017-00**, remitiendo a su vez copias auténticas de las actas y registros en audio de las audiencias de control de legalidad de la Captura realizada en el trámite al que se hace referencia.

Pruebas que se estima pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera que permitirán establecer que se respetaron todas las garantías constitucionales en las diligencias que suscitaron el inicio de la acción extintiva de dominio.

2. **DECRETAR** el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los Patrulleros **EDWIN YOMAR CARDENAS** Código 19202, **JAVIER CHAPARRO PARADA** código 17887 y del Subintendente **MAURICIO SANDOVAL LONDOÑO** código 10319 adscritos a la SIJIN DESAN (para la fecha de los hechos); pruebas que se estiman pertinentes, conducentes, útiles y necesaria, como quiera se trata de los funcionarios adscritos a la Policía Judicial de la Policía Nacional que participaron en el allanamiento génesis del presente trámite, permitiendo establecer con sus declaraciones los pormenores de las diligencias practicadas.

Para tal efecto, se oficiará al Coronel **IVÁN DARÍO SANTAMARÍA MONTOYA**, Comandante del Departamento de Policía de Santander, localizado en la calle 20 No. 20-52, Barrio San Francisco, Bucaramanga, email: desan.coman@policia.gov.co, para que por intermedio del Área De Talento Humano de la entidad, se sirva hacer comparecer de manera virtual a los servidores referidos.

3. **DECRETAR** el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del afectado - heredero de la señora **NINFA SILVA AGUILAR** (q.e.p.d.) **CARLOS ARTURO PÉREZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.261.192, domiciliado en la avenida Los Búcaros No. 3-155, torre 4, apartamento 605, Marsella Real, Sector Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, teléfono celular 3022780011, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.

³⁴ Ver folios 27 al 31 CO MC FGN No. 1

4. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de la afectada - heredera de la señora **NINFA SILVA AGUILAR** (q.e.p.d.), **STELLA PÉREZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.983, domiciliado en la avenida Los Búcaros No. 3-155, torre 4, apartamento 605, Marsella Real, Sector Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, teléfono celular 3022780011, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.
5. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del afectado heredero de la señora **NINFA SILVA AGUILAR** (q.e.p.d.), **JAIRO PEREIRA SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.884.687, domiciliado en la avenida Los Búcaros No. 3-155, torre 4, apartamento 605, Marsella Real, Sector Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, teléfono celular 3022780011, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.
6. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 del afectado heredero de la señora **NINFA SILVA AGUILAR** (q.e.p.d.), **SOCORRO JIMÉNEZ SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.010.035, domiciliado en la avenida Los Búcaros No. 3-155, torre 4, apartamento 605, Marsella Real, Sector Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, teléfono celular 3022780011, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.
7. **DECRETAR el TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de los afectados herederos de la señora **NINFA SILVA AGUILAR** (q.e.p.d.) **NUBIA RUBIANO SILVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.304.734, domiciliado en la avenida Los Búcaros No. 3-155, torre 4, apartamento 605, Marsella Real, Sector Real de Minas de la ciudad de Bucaramanga, teléfono celular 3022780011, testimonio que se hace necesario, pertinente y conducente para establecer las calidades y condiciones en que la señora **NINFA SILVA AGUILAR** habitaba el inmueble objeto de la presente acción.
8. Se decretaran las demás pruebas que se deriven de las ordenadas y las que resultaren necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para determinar si en el presente caso opera o no la Extinción del Derecho de Dominio sobre el Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 3000-13902.

Se ordena que por secretaría de este Despacho se coordine con las partes e intervinientes especiales para la realización de las declaraciones juramentadas a través de los canales virtuales a que haya lugar.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN y APELACIÓN. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

CLSM
11/02/21